



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANAS ISELA DEL CARMEN COHUO MARTIN Y GUADALUPE DEL ROSARIO KANTUN AYIL, EN SU CARÁCTER DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y SU PRESIDENTA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/11/2016 y su acumulado TEEC/JDC/12/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral del Ciudadano Campechano promovido por las Ciudadanas Isela del Carmen Cohuo Martin y Guadalupe del Rosario Kantun Ayil, en su Carácter de Militantes del Partido Acción Nacional, en contra de "La Ilegal Declaración de Expulsión como Militante del Partido Acción Nacional realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y su Presidenta Yolanda Valladares Valle, sin que hubiere sido garantizado su derecho a audiencia, sin fundar y motivar en que disposición partidista considero para ello, además de no mencionar que acto se refuta a la promovente que encuadre su conducta para proceder a tal declaratoria de expulsión y sus efectos". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha siete de junio de dos mil dieciséis.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con veinte minutos** del día de hoy **siete de junio del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha siete de junio de dos mil dieciséis**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/11/2016 y TEEC/JDC/12/2016.

PROMOVENTE: CIUDADANA ISELA DEL CARMEN COHUO MARTIN Y CIUDADANA GUADALUPE DEL ROSARIO KANTUN AYIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y SU PRESIDENTA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

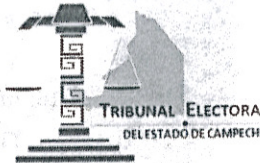
ACTO IMPUGNADO: LA DECLARATORIA DE EXPULSIÓN COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REALIZADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE Y SU PRESIDENTA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE, SIN QUE HUBIERE SIDO GARANTIZADO EL DERECHO DE AUDIENCIA, SIN FUNDAR NI MOTIVAR EN QUÉ DISPOSICIÓN PARTIDISTA CONSIDERÓ PARA ELLO, ADEMÁS DE NO MENCIONAR QUÉ ACTO SE REFUTA A LA SUSCRITA QUE ENCUADRÓ SU CONDUCTA PARA PROCEDER A TAL DECLARATORIA DE EXPULSIÓN Y SUS EFECTOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS: LICENCIADOS BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKE Y ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con el número TEEC/JDC/11/2016 y TEEC/JDC/12/2016, promovido por las ciudadanas ISELA DEL CARMEN COHUO MARTIN Y GUADALUPE DEL ROSARIO KANTUN AYIL, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, en contra de la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de su presidenta Yolanda Guadalupe Valladares Valle y sus efectos, y -----



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: Antecedentes. -----

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de lo aducido por los accionantes en su demanda se advierte lo siguiente: -----

1. Acto impugnado.- Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, las ciudadanas **Isela del Carmen Cohuo Martin y Guadalupe del Rosario Kantún Ayil**, manifiestan que se hicieron conocedoras, mediante cédula de notificación del acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional llevada a cabo el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis y mediante el cual se aprobó la declaratoria de expulsión de las mencionas ciudadanas.-----

SEGUNDO: Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Campechano. -----

1.- Presentación de la demanda.-----

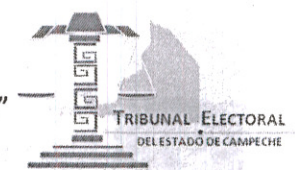
Inconformes con la declaratoria de expulsión señalada en el punto primero del apartado de Antecedentes, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, las ciudadanas **Isela del Carmen Cohuo Martin y Guadalupe del Rosario Kantún Ayil**, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante esta Autoridad Electoral, en los que hacen valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.-----

2.- Regularización del procedimiento.-----

Así, en razón de advertirse que los juicios no se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, sino ante este Tribunal Electoral, es por lo que mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis se acordó girar copia certificada de las demandas y sus anexos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizara el correspondiente trámite a los juicios presentados, para así regularizar el procedimiento que deben seguir los medios de impugnación en materia electoral, establecido en dicha Ley.-----

TERCERO: Trámite y sustanciación. -----

1. Informe Circunstanciado.- Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana **Yolanda Guadalupe Valladares Valle** en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, rindió informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por las ciudadanas **Isela del Carmen Cohuo Martin y Guadalupe del Rosario Kantún Ayil**, el cual se recibió ante la Oficialía de



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. -----

2. **Publicitación.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, Nelly del Carmen Márquez Zapata, hizo del conocimiento público a través de los Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Campeche la interposición de las demandas presentadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 666, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por un plazo de setenta y dos horas, durante el cual no comparecieron terceros interesados. -----
3. **Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral en el Estado de Campeche acordó integrar los expedientes TEEC/JDC/11/2016 y TEEC/JDC/12/2016 respectivamente, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por las ciudadanas Isela del Carmen Cohuo Martin y Guadalupe del Rosario Kantún Ayil, y se ordena que quedarán en la ponencia del Magistrado Presidente, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
4. **Acumulación y Radicación.** A través de proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se acordó la acumulación de los juicios registrados con la clave TEEC/JDC/12/2016 al diverso TEEC/JDC/11/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de que se sustancien de manera conjunta y sean resueltos en un mismo fallo judicial y con la intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, congruencia y unidad de criterio, en cumplimiento al mandato constitucional de que toda autoridad competente debe emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita; así como también, obviar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de este Tribunal Electoral. De la misma forma, se tuvieron por radicados los expedientes en la citada ponencia el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.-----
5. **Fecha de sesión privada.** Se fijó fecha para sesión privada del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; sesión en la que se determinó requerir a la autoridad responsable la presentación de documentación necesaria para la debida integración del presente expediente.-----
6. **Primer Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas remitiera la copia certificada de la documentación donde constara el acto impugnado por las promoventes de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

- 7. **Segundo Requerimiento.** A través de proveído de fecha dos de junio, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas acreditara la personalidad con la que compareció ante esta autoridad a presentar el escrito de la misma fecha por medio del cual pretendía dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto anterior.-----
- 8. **Cumplimiento de Requerimiento, fijación de fecha y hora de sesión privada.** Por acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la autoridad responsable y se fijó fecha y hora de sesión privada de Pleno el siete de junio a las doce horas.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acuerdo Plenario.-----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99¹.-----

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."--

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele a los juicios ciudadanos incoados por las ciudadanas Isela del Carmen Cohuo Martin y Guadalupe del Rosario Kantún Ayil, a fin de controvertir la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional.-----

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, que al actuar en forma colegiada, emita la resolución que en Derecho proceda.-----

SEGUNDO: Improcedencia. -----

Este Tribunal Electoral considera que no procede conocer los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, debido a que existe un medio de impugnación intrapartidista idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado por las ciudadanas Isela del Carmen Cohuo Martin y Guadalupe del Rosario Kantún Ayil, de conformidad con las siguientes consideraciones:-----

De acuerdo con los artículos 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 621, 622, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es competencia de este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.-----

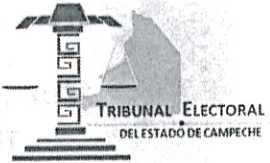
Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente, es decir deben presentar previamente los medios de defensa intrapartidista, a través de los cuales pueda analizar su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano competencia de este Tribunal.-----

En relación a lo anterior, el artículo 756, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé lo siguiente: -----

*“Artículo 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:-----
...
El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. -----
...”*

Por otra parte, es importante señalar la relación del párrafo tercero del citado numeral 756 con el supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 645 de la citada ley, como se observa a continuación: -----

Artículo 645, fracción IV	Artículo 756, fracción IV, párrafo tercero
Artículo 645.- Los medios de impugnación	Artículo 756.- El juicio podrá ser promovido por el



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

<p>previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p><u>IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos,</u> según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales <u>o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso,</u> y</p> <p>...</p>	<p>ciudadano cuando:</p> <p>...</p> <p><u>En los casos previstos en la fracción IV, de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</u></p>
---	--

(Énfasis añadido)-

Como se observa, en ambos numerales de la ley ya citada, se norman condiciones que, en el caso concreto, hacen que se actualice una causal de improcedencia (artículo 645, fracción IV) y el incumplimiento de un supuesto de procedencia (artículo 756, tercer párrafo); es decir, dichos presupuestos legales hacen concluir a esta autoridad jurisdiccional que los medios de impugnación de las enjuiciantes resultan improcedentes.-

Además, en el supuesto sin conceder, de que se solicitara el conocimiento vía *per saltum* (salto de la instancia), es de afirmarse que no correspondería a este Tribunal Electoral aceptarlo, ya que, aún en ese caso, se actualizaría la improcedencia mencionada en el párrafo anterior; es decir, para que un ciudadano pueda acudir a esta jurisdicción por violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por el partido al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias previstas en sus normas internas.-

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento. -

Por lo tanto, una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral, ya que el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa. - - - -



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

Cabe destacar que el máximo órgano electoral ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión; y para tal caso aplicaría la jurisprudencia 9/2001², que dice:-----

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”-----

En el presente caso, para que esta autoridad pueda conocer estos asuntos vía salto de la instancia, deben cumplir los siguientes requisitos o presupuestos: **a)** Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** que no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** que en caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2001> .



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

lo haya hecho con anterioridad a su resolución; y f) que el agotamiento de los medios de impugnación internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado. -

Bajo estas premisas y de la lectura global del ocurso de las promoventes, no se observa que se hayan cumplido los supuestos señalados en el párrafo inmediato anterior. -----

En la especie, la pretensión de las actoras consiste en que se revoquen y dejen sin efectos los respectivos acuerdos de declaratoria de expulsión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que fueron aprobados el cuatro de mayo del año en curso, por el Pleno del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Campeche. -----

Por lo que, este Tribunal Electoral considera que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir las pretensiones de los actores, ya que el agotamiento de la cadena impugnativa no implica merma o extinción de sus derechos sustantivos, pues la reparación sería jurídica y materialmente posible debido a que en cuestiones intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad. -----

En razón de lo anterior, se considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad, de conformidad con la exposición que se realizará en el considerando siguiente. -----

En esas condiciones, lo procedente es analizar si procede remitir las presentes impugnaciones a la correspondiente instancia partidista. -----

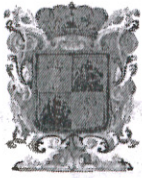
TERCERO: Reencauzamiento. -----

No obstante lo determinado anteriormente, a fin de hacer válido el acceso a la justicia de las actoras consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral considera que las demandas de los juicios al rubro indicados, deben ser remitidas a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente:-----

De conformidad con el artículo 8, fracción II, del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece que es competencia de los Comités Directivos Estatales declarar la expulsión de sus miembros, como se trascribe a continuación:-----

*De la competencia de los Comités Directivos Estatales-----
Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:-*

- I. Aplicar las sanciones siguientes:-----*
 - a. Amonestación.-----*



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

b. Privación del cargo o comisión partidista. -----

c. Cancelación de precandidatura o candidatura. -----

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento. -----

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité. -----

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto. -----

(Énfasis añadido)-----

De igual forma, los artículos 134 y 135 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al respecto señalan: -----

Artículo 134.-----

La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la expulsión del militante cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato. -----

Artículo 135.-----

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.-----

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente. -----

3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda. -----

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.-----

Como ya se dijo, las actoras impugnan los respectivos acuerdos de declaratoria de expulsión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, acto que fue requerido a la autoridad responsable y que se encuentra debidamente integrado en el presente expediente; por lo que su pretensión consiste en que dichos acuerdos sean revocados y se dejen sin efectos. -----

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que las demandas del Juicio al rubro indicado se deben reencauzar al Recurso de Reclamación, al ser esta la vía partidista prevista para impugnar las sanciones impuestas en caso de emitirse declaratoria de expulsión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, fracción III, 57 y 58 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, mismos que prevén:-----

Del Recurso de Reclamación -----



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

Artículo 56. *Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:* -----

- I. Suspensión de derechos partidistas.* -----
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.*-----
- III. Declaratoria de Expulsión.** -----
- IV. Expulsión.* -----

De los plazos del Recurso de Reclamación-----

Artículo 57. **El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional** dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación. -----

De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación -----

Artículo 58. **El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional,** debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse: -----

- I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.*-----
- II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.*-----

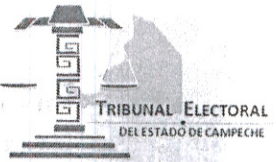
(Énfasis añadido) -----

Luego entonces, expresamente la normatividad interna del Partido Acción Nacional, dispone que la Comisión de Orden del Consejo Nacional, es el órgano que conocerá de los Recursos de Reclamación interpuestos con motivo de la declaratoria de expulsión, que en el presente caso, fuera emitida por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Campeche.-----

Cabe mencionar, que conforme a los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril del año en curso, la Comisión anteriormente citada se denomina actualmente como Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Por ende, en concepto de este Tribunal Electoral, no se justifica conocer los presentes juicios ciudadanos, dado que, de conformidad con su normativa partidista, existe un medio idóneo, por el cual pueden atenderse las pretensiones de las actoras y, además, no existe prueba alguna en los autos del expediente que permita concluir que no se encuentra integrada, ni en funcionamiento la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Así, en razón de lo expuesto, a fin de cumplir el imperativo de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso intrapartidista, esta autoridad jurisdiccional considera que, de conformidad con lo



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

dispuesto por los artículos 56, fracción III, 57 y 58 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, el presente juicio y su acumulado deben ser reencauzados a la instancia partidista como Recurso de Reclamación, previsto en la normatividad interna del citado instituto político, para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista– resuelva lo que en derecho corresponda. -----

En razón de lo anterior, se ordena a la referida Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitir la determinación que conforme a su normativa interna corresponda en breve plazo, debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente.-----

Expuesto lo anterior, procede remitir el asunto a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente principal que se deje en el archivo de este Tribunal Electoral, a través de la Secretaría General del Acuerdos.-----

Por lo expuesto y fundado, se -----

ACUERDA

PRIMERO: Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por las ciudadanas Isela del Carmen Cohuo Martín y Guadalupe del Rosario Kantún Ayil.-----

SEGUNDO: Se **reencauzan** los juicios en que se actúa a Recurso de Reclamación previsto en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho instituto político –ahora Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista–, resuelva lo que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del citado partido político.-

TERCERO: Se ordena a la citada Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista– emitir, en breve plazo, la determinación que conforme a su normativa interna corresponda. - - -

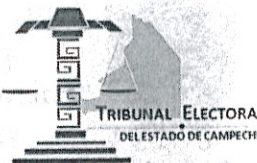
CUARTO: Se ordena a la referida Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista–, que informe a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento que le dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

QUINTO: Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en los Archivos de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

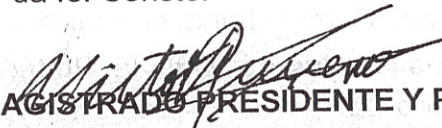
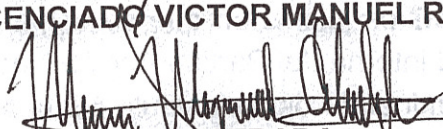
TEEC/JDC/11/2016 y ACUMULADO

expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

NOTIFÍQUESE: personalmente a las ciudadanas Isela del Carmen Cohuo Martin y Guadalupe del Rosario Kantún Ayil; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

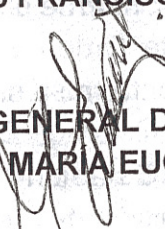
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ

MAGISTRADA
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.




MAGISTRADO
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES




Con esta fecha (siete de junio de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Dox fe. Conste.-----

